

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Sujeto Obligado: Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

**Vistos** los expedientes relativos a los recursos de revisión 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y 00316/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00006/OASATIZARA/IP/2019 y 00007/OASATIZARA/IP/2019, por parte de la **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A.**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00006/OASATIZARA/IP/2019.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“SOLICITO CONOCER RELACION DE PERSONAL DE LOS NIVELES DE DIRECCION GENERAL HASTA JEFES DE DEPARTAMENTO ASÍ COMO PERSONAL DE APOYO O ADMINISTRATIVO DE CONFINAZA, DETALLANDO PUESTO, NOMBRE DEL TITULAR DEL PUESTO, ANTIGÜEDAD, GRADO ESCOLAR O ACADÉMICO CON EVIDENCIAS DIGITALES O ELECTRONICAS, SUELDO BRUTO MENSUAL MAS COMPENSACIONES U OTRAS PRESTACIONES, ASI COMO EL ORGANIGRAMA DEL ORGANISMO.”(sic)*

**Solicitud 00007/OASATIZARA/IP/2019.**

*“SOLICITO CONOCER CUAL ES LA NOMINA MENSUAL Y ANUAL ASIGNADA A TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA, CLASIFICADO POR PUESTOS Y ÁREAS DE ADSCRIPCION, NOMBRE DE LOS TITULARES DE LOS PUESTOS ASÍ COMO ANTIGUEDAD.” (Sic)*

**2. Respuesta.** Con fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información en los mismos términos, bajo los siguientes argumentos:

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“SE ENTREGA LA RESPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO A LA SOLICITUD 0006/OASATIZARA/IP/2019-0007/OASATIZARA/IP/2019, DEL 10 DE ENERO DEL 2019, ANALIZADA Y VALIDADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA , RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO A ESTA PLATAFORMA.”(sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **RESPUESTA UT.pdf** y **sol 7 ut..pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

**3. Recurso de revisión.** Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veintinueve de enero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

**a) Acto impugnado.**

*“L AUTORIDAD NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO” (sic)*

*“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“LA AUTORIDAD RESPONDE CON SIMPLE OFICIO ADJUNTO  
MAS NO ES LO QUE EXTRICTAMENTE SE ESTA  
SOLICITANDO”(sic)*

*“NO SE DA RESPUESTA A LO SOLICITADO POR PARTE DE LA  
AUTORIDAD COMPETENTE”(sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante autos de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Acumulación.** Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Quinta Sesión Ordinaria de fecha cinco de febrero del año en curso, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*<sup>1</sup>, que señalan:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”*

**7. Manifestaciones.** De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó las siguientes precisiones:

---

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Solicitud 00006/OASATIZARA/IP/2019.**

- **Jefe de Departamento de Recursos Humanos.-** Se anexa listado de nómina correspondiente a la primera quincena de enero de la presente anualidad y organigrama.
- **Reporte de Nomina General** de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, bajo los rubros: fecha de adscripción, categoría, número de empleado, apellido paterno y materno, nombre, centro de trabajo, departamento, sueldo bruto, percepciones, deducciones, sueldo neto y grado escolar.
- **Estructura Administrativa del S.A.P.A.S.A.**

**Solicitud 00007/OASATIZARA/IP/2019.**

- **Jefe de Departamento de Recursos Humanos.-** El único documento en el cual se puede conocer la nómina anual es el presupuesto autorizado, en el cual se incluyen todos los empleados. Se anexa copia del presupuesto autorizado 2018 vigente hasta que se autorice el 2019.
- **Reporte de Nomina General** (detallado con anterioridad) y **Estructura Administrativa del S.A.P.A.S.A.**

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe precisar, que se determinó no hacer del conocimiento del particular los documentos, por no colmar los requerimientos de acceso a la información.

Por su parte, el *Recurrente* fue omiso en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondiera, en plazo previsto para ello.

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha catorce de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el veintinueve del mismo mes y año.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, el hecho de que los recursos hayan sido presentados el mismo día en que fueron notificadas las respuestas al **Recurrente** no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los mencionados recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones III y XIII del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(...)*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se desprende que el *Recurrente* requirió:

1. La relación de personal de los niveles de Dirección General hasta Jefes de Departamento, así como Personal de Apoyo o Administrativo de Confianza, detallada por puesto, nombre del titular del puesto, antigüedad, grado escolar o académico con evidencias digitales o electrónicas, sueldo bruto mensual más compensaciones u otras prestaciones.
2. Nómina mensual y anual asignada a todo el personal de confianza, clasificado por puestos y áreas de adscripción, nombre de los titulares de los puestos, así como antigüedad.
3. Organigrama del organismo.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En respuesta, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificó al particular que se entregaba la respuesta del Servidor Público Habilitado, sin embargo de las constancias que obran agregadas, no se advierte que efectivamente se haya notificado dicha respuesta.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso los medios de impugnación que son materia de la presente resolución, de los que se desprende su inconformidad ante la negativa a la información solicitada, toda vez que en estricto sentido lo que se entregó no es lo solicitado, además de que no se da respuesta por la autoridad competente.

Para tal efecto, es necesario aludir en primer lugar al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, que se encuentra previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales*

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*

En términos del ordenamiento en cita, se puede concluir, que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información, al garantizar que el requerimiento de información se turnara al área competente, que por sus facultades, competencias y funciones cuente con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, en el entendido, que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

En el caso concreto, la solicitud fue atendida por el Departamento de Recursos Humanos, que en términos del artículo 94 del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, conocido por las siglas S.A.P.A.S.A., tendrá para el desempeño de sus funciones la atribución de llevar el **registro y control del personal**; supervisar que el personal que ingresa al organismo **cumpla con todos los requisitos establecidos** y sea idóneo

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de acuerdo al perfil del puesto; supervisar la adecuada y oportuna integración de los expedientes de personal; mantener actualizada la plantilla del personal; vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables para el control de la asistencia de personal registrado por cada servidor público, la información recibida de las unidades administrativas de adscripción correspondiente a disfrute de vacaciones, permisos sin goce de sueldo, permiso de omisión de entrada y salida de labores, permisos por tiempo, tiempo extra, gratificaciones, incapacidades, accidentes laborales, y demás incidencias laborales; **elaborar la nómina quincenal y entregar las constancias de percepciones y retenciones por cada ejercicio fiscal a los servidores públicos conforme a la normatividad establecida.**

Ahora bien, tomando en cuenta que el particular en la solicitud 00006/OASATIZARA/IP/2019 pidió la relación de personal de los niveles de Dirección General hasta Jefes de Departamento, Personal de Apoyo y Administrativo en el que se detalle el puesto, nombre, antigüedad, grado escolar o académico con evidencias, sueldo bruto mensual, compensaciones u otras prestaciones, se tiene que no precisó la documentación a la cual desea tener acceso, por lo que es un deber del **Sujeto Obligado** interpretar la solicitud de acceso a la información que le permita determinar cuál es la expresión documental que pudiera satisfacer los requerimientos de información<sup>2</sup>, toda vez que el derecho de acceso a la

---

<sup>2</sup> "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública.

Dentro de este marco, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

---

obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Bajo ese contexto, es deber de los sujetos atender las solicitudes de acceso a la información con la información que obra agregadas en sus archivos, sin que implique el procedimiento de la misma, por lo que resulta indispensable remitirnos al contenido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en sus numerales 4, 5, 7, 8, 45 y 50 establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

*(...)*

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...*

*ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

*ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular...*

**ARTÍCULO 45.-** *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

**ARTÍCULO 50.-** *El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe..."*

De los preceptos invocados se tiene, que son servidores públicos, todas aquellas personas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual mediante el pago de un sueldo, estableciéndose así una relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, que se acredita mediante nombramiento, contrato, formato único de movimiento o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, mismos que a su vez obligan al servidor público a cumplir con los derechos inherentes al puesto especificado con las consecuencias que generan.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que son servidores públicos generales, los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material,

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro de los servidores públicos de confianza, entendidos estos, como aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; o aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación del puesto.

Visto de esta forma, conviene hacer alusión al concepto *nómina* previsto en el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), toda vez que en nuestro marco normativo no se encuentra reconocido dicho termino:

#### **"NÓMINA**

*Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar, se plantea entonces que la expresión documental en la que puede constar el nombre, antigüedad, sueldo bruto mensual, compensaciones u otras prestaciones, es la nómina. Documento que fue solicitada por el particular en la diversa solicitud de acceso a la información 00007/OASATIZARA/IP/2019.

Documento que en términos de los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, según se puede leer enseguida:

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.*

*Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, toda vez que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente<sup>3</sup>.

En ese entendido, los Lineamientos para la fiscalización de la cuenta pública emitidos para el ejercicio fiscal 2018, denominados “Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual 2018”, contienen entre otras cosas, los formatos que permiten recopilar la información correspondiente a la “nómina general” y “reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores”, como se constata en las siguientes capturas de pantalla:

---

<sup>3</sup> “Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



#### 4.1 Y 4.2 NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES (FORMATO XLS)

Topónimo de la Entidad

NÓMINA GENERAL																			
MUNICIPIO (1)																			
DE LA _____ QUINCENA DE _____ DE _____ R																			
TPO (6)	NO DE QUINCENA (7)	CON INCENTIVO (8)	FALTAS (7)	DIAS PAGADOS (6)	RENTA DE ADSCRIPCION (8)	NO DE EMPLEADO (10)	CATEGORIA (11)	NO DE INSCRIPCIÓN (12)	CUERPO (13)	NOMBRE COMPLETO (14)	REC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NUMERO DE CUENTA BANCARIA (18)	SUELDO BRUTO (19)	PRECEPCIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)	



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



#### 4.3 REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES (FORMATO XLS)

Topónimo de la Entidad

REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES																				
MUNICIPIO (1)																				
DEL 01 AL 01 DE _____ DE _____ R																				
NOMBRE (6)	CARGO (7)	PRECEPCIONES (8)						DEDUCCIONES (9)			PRECEPCION NETA (12)									
		SUELDO O DIETA (8)	GRATIFICACIONES (9)	COMPENSACIONES (10)	BONOS DE DESEMPEÑO (11)	OTROS INGRESOS (12)	TOTAL BRUTO (13)	ISR (14)	ISSEM/M (15)	OTROS (16)										

Recurso de Revisión:

00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado

Sujeto Obligado:

Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S.A.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Una vez expuesto lo previo, se tienen que el **Sujeto Obligado** en la tramitación de los medios de impugnación que nos ocupan, envió el documento "Reporte Nomina General" de la primera quincena de enero del dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:



**REPORTE NÓMINA GENERAL**  
 MUNICIPIO ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS  
 SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL  
 MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2019

TIPO	FECHA DE ASCRIPCIÓN	Nº FOMI	CATEGORÍA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CENTRO DE TRABAJO	DEPARTAMENTO	SUELDO BRUTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	SUELDO NETO	GRUPO ESCOLAR
II	17/01/2019	10	TECNICO	PEREZ	ESTRUC	ADJUTEL	N0114	REDUCION	3750.00	13.00	708.15	1745.30	ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL REPORTE DEL EMPLEADO PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL ORGANISMO. ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL REPORTE DEL EMPLEADO PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL ORGANISMO. ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA
II	16/01/2019	221	OPERADOR DE BOMBA	TEJERA	ORTO	FRANCISCO JUAN	00019	REDUCION PUNTO DE BOMBA	3750.00	3750.00	3.000.00	1200.00	ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL REPORTE DEL EMPLEADO PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL ORGANISMO. ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA

Acorde con la imagen inserta, se tiene que si bien el documento en cuestión atiende lo relativo al puesto, nombre, antigüedad (puede obtenerse de la fecha de adscripción), sueldo bruto, percepciones, área de adscripción, también lo es, que no colma el derecho de acceso a la información, por tratarse de un documento *ad hoc* que no corresponde a la nómina solicitada en la solicitud 00007/OASATIZARA/IP/2019, sin que obste, que no se advierte quienes son trabajadores de confianza.

Bajo las consideraciones expuestas, resulta procedente ordenar la entrega de la nómina general del 01 al 15 y del 16 al 28, 29, 30/31 respectivamente de cada mes, del periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, bajo la premisa de que el particular en la solicitud 00007/OASATIZARA/IP/2019 señaló que requería la nómina mensual y anual, por

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

lo que atendido a la fecha de la solicitud, se dispone que es la previa a la interposición de la misma.

Ahora bien, por cuanto hace al grado escolar o académico con evidencia digitales o electrónicas, el **Sujeto Obligado** notificó con la entrega de su informe justificado que dicha información *se encuentra disponible en el expediente del empleado para su consulta en las oficinas centrales del organismo*, en las relatadas circunstancias, si bien es cierto, en respuesta inicial el S.A.P.A.S.A. no se pronunció, también lo es, que sigue negando el acceso a la información en la modalidad elegida por el particular, siendo esta el Saimex, toda vez que indicó que la información se encuentra disponible en las oficinas del organismo, por lo que resulta inconcuso que el **Sujeto Obligado** sigue violentando el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del SAIMEX a consulta directa -entrega en sus instalaciones-, vulnera el derecho de acceso a la información del *Recurrente*, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad por elegida.

Identificando así una violación al procedimiento de acceso a la información establecido, al no haber una respuesta fundada y motivada, así que el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, en añadidura el artículo 164 de la Ley en comento establece que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)*

Al margen de lo anterior, es insoslayable que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, genera, posee y administra el documento que sustenta el grado escolar o académico de su personal con las evidencias digitales y electrónicas, en consecuencia en términos del artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resulta procedente ordenar su entrega, en virtud de que los sujetos obligados deben proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre.



**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En conclusión, es preciso señalar que con las respuestas del **Sujeto Obligado** acepta expresamente que genera, posee y administra los requerimientos de información a pesar de no haber enviado la información, pero que con la rendición de sus informes justificados reiteró, con la entrega de diversos documentos, mismos que este Órgano Garante no consideró suficientes para colmar los requerimientos de información.

De esta forma, de las respuestas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, concatenadas con los agravios manifestados, los mismos devienen de fundados, toda vez que el **Sujeto Obligado** no garantizó el derecho de fundamental de acceso a la información del particular, que se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En tal virtud, en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de acreditar personalidad ni interés jurídico, en relación directa con ello, el diverso  
11 párrafo primero, establece lo siguiente:

*“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”*

De lo transcrito se desprende que la entrega de la información deberá apegarse al principio de congruencia, debiendo existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, dicho de otro modo, la respuestas que emitan los sujetos obligados en el ejercicio del derecho de acceso a la información deben guardar estrecha relación con los puntos requeridos, como medio para garantizar el derecho de acceso a la información.

En términos de los argumentos de derechos señalados, concatenados con la respuesta proporcionada y los agravios señalados por el particular, este Órgano Garante considera procedente revocar las respuestas por el **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de la Materia, resultando procedente ordenar lo siguiente:

1. Nómina general del 01 al 15 y del 16 al 30 de cada mes, del periodo comprendido del treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete al treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

2. Soporte documental que contenga el grado escolar o académico de su personal con las evidencias digitales y electrónicas.
3. Organigrama vigente a la fecha de la solicitud.

Para el caso de que la información contenga datos personales que sean susceptibles de ser protegidos deberá emitir el acuerdo de clasificación de información en términos de la consideración siguiente.

#### **QUINTO. Versión Pública.**

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **domicilio**, **fotografía**, **edad**, **lugar de nacimiento**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*<sup>4</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha

---

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”*

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
		Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Rúbrica y  
cargo del  
servidor  
público

Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Fecha de  
desclasificaci  
ón

Se anotará la fecha en que se desclasifica.

Partes o  
secciones  
reservadas o  
confidenciales

En caso que una vez desclasificado el expediente, subpartes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

Rúbrica y  
cargo del  
servidor  
público

Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque la matrícula tiene la calidad de información confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente** en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A.

Recurso de Revisión: 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S. A., Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00006/OASATIZARA/IP/2019 y 00007/OASATIZARA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. Nómina de la primera y segunda quincena de cada mes, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en versión pública.
2. En versión pública el soporte documental que contenga el grado escolar o académico del personal.
3. Organigrama vigente al diez de enero del dos mil diecinueve.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

**TERCERO.** **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese,** al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO, TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento de  
Atizapán de Zaragoza por sus  
siglas S.A.P.A.S. A.

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Organismo Público**  
**Descentralizado para la Prestación**  
**de los Servicios de Agua Potable**  
**Alcantarillado y Saneamiento de**  
**Atizapán de Zaragoza por sus**  
**siglas S.A.P.A.S. A.**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.